

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 024

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Expediente: 76001-33-33-021-2022-00040-00
Demandante: ANGELA MARIO MOORE CARVAJAL
Demandados: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), el despacho se constituye en audiencia pública, con el fin de continuar la INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), dentro del proceso iniciado en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesto por la señora ANGELA MARIO MOORE CARVAJAL, a través de apoderado, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.Y OTROS, asunto que se encuentra bajo el radicado **No. 76001-33-33-021-2022-00040-00**.

1.- ASISTENTES:

Se verifica la asistencia de las partes, solicitándoles se identifiquen con nombre completo, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, indicando la calidad con la que actúan.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: Dra. VALENTINA HENAO VEIZAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.961.338, y T. P. No. 391.833 del C. S. de la Judicatura.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

1.2.1.- HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. Dr. CHRISTIAN EDUARDO COPETE COSSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.230, y T.P. No. 184.301 del C. S. de la Judicatura.

1.2.2. ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC. Dra. LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.157.660, y T.P. No. 263.911 del C. S. de la Judicatura.

1.2.3. SEGUROS DEL ESTADO S.A.: Dr. WILLIAM PADILLA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.473.362, portador de la T.P. No 98.686 del C. S de la Judicatura./ Dra. LILIANA LÓPEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.530, portadora de la T.P. No. 303.506.

1.2.4. SEGUROS CONFIANZA S.A.: Dra. VALERIA RAMÍREZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.223.694, portadora de la T.P. No. 427.756 del C.S. de la Judicatura.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA, identificado con CC No. 14.466.037 y TP No. 157.084 expedida por el CSJ.

Las abogadas Dra. VALENTINA HENAO VEIZAGA, y Dra. VALERIA RAMIREZ VARGAS, ya identificadas, presentaron poderes de sustitución para actuar en calidad de apoderadas de la parte demandante y de la entidad llamada en garantía Seguros Confianza S.A., respectivamente, en la presente audiencia.

En tal virtud se profiere **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 127** que resuelve:

RECONOCER personería a las abogadas Dra. VALENTINA HENAO VEIZAGA, y Dra. VALERIA RAMIREZ VARGAS, ya identificadas, para actuar en calidad de apoderadas de la parte demandante y de la entidad llamada en garantía Seguros Confianza S.A, en los términos y para los efectos establecidos en los poderes aportados al expediente digital.

La decisión se notifica en estrados.

Queda en firme.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO: De conformidad con numeral 5 del artículo 180 del CPACA, corresponde al Juez decidir sobre los vicios que se pueden haber presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias a fin de evitar sentencias inhibitorias.

Revisado el proceso, se observa que la demanda fue admitida (fl. 180 del expediente) una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la misma (161 del CPACA), así como también que se notificó debidamente el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y AGESOC, (artículo 199 Ley 1437); entidades que presentaron escritos de contestación de demanda, y propusieron excepciones.

Igualmente presentaron llamamientos en garantía los cuales, una vez admitidos, fueron debidamente notificados, recibiendo igualmente respuesta de Seguros del Estado S.A. y de Seguros Confianza S.A., dentro del término de ley.

Observado lo anterior, el despacho concluye que no hay irregularidades procesales, ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que ameriten medidas de saneamiento.

En consecuencia, se **DISPONE** mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 307**

PRIMERO: Declarar saneada y libre de vicios la actuación procesal surtida hasta la presente instancia.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

La decisión queda en firme.

Una vez superada la etapa de las excepciones, desatado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto en la audiencia pasada, se continua la presente audiencia en la etapa de fijación del litigio

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. Con el objeto de fijar el litigio, conforme se indica en el artículo 180 numeral 7 del CPACA, teniendo en cuenta la demanda presentada, así como los argumentos esgrimidos en los escritos de contestación de las entidades demandadas y llamada en garantía, para el Despacho el litigio se contrae en determinar la legalidad del oficio con radicación 200052622020 del 28 de diciembre de 2020 y de los actos fictos negativos, derivados de la falta de respuesta a las reclamaciones del 21 de diciembre de 2020 y del 5 de mayo de 2022, estableciendo para tal efecto si se encuentran acreditados los elementos de la relación laboral entre la demandante y la entidad demandada, que

hagan procedente las declaraciones, y el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias, indemnizaciones y demás emolumentos solicitados en la demanda.

Igualmente se resolverá sobre la relación sustancial existente entre las entidades demandadas, y las entidades llamadas en garantía por cada uno de ellos.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo o no con la fijación del litigio.

Las partes estuvieron conforme con la fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que las partes expresan estar de acuerdo con la fijación del litigio, se continúa con la siguiente etapa.

4.- CONCILIACIÓN: Se indaga a los apoderados de las entidades demandadas, si el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de cada una de ellas remitieron postura oficial sobre esta etapa.

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio se **DISPONE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 308**

PRIMERO: Declarar fallida la oportunidad de conciliación judicial, en el presente asunto.

SEGUNDO: La presente decisión queda notificada en estrados.

No se interponen recursos

En firme.

5.- MEDIDAS CAUTELARES: Como no fueron solicitadas se continua con el trámite de la audiencia.

6.- DECRETO DE PRUEBAS. – De conformidad con el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Se profiere el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 309**

6.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su reforma, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

6.1.2. DOCUMENTAL

Por la secretaria del despacho, y por haber sido solicitadas mediante derecho de petición, OFICIESE:

- Al Hospital Universitario del Valle E.S.E., a fin de que remitan con destino a este proceso, los documentos solicitados en la demanda, entre los numerales 8.2.1.1 y 8.2.1.15.

A AGESOC, a fin de que remitan con destino a este proceso, los documentos solicitados en la demanda, entre los numerales 8.2.2.1 y 8.2.2.9.

6.1.3. TESTIMONIAL

DECRETASE, por encontrarlos procedentes, la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

LUIS FERNANDO MUÑOZ CERVANTES – C.C. 1.144.070.748

DARMA PAOLA BURBANO SOTELO – C.C. 1.061.739.397

JOHANA CRISTINA HINCAPIE BUTTO – C.C. 1.126.904.129

Los anteriores testigos son citados para declarar sobre los supuestos fácticos relacionados en la demanda.

6.1.4. INTERROGATORIO DE PARTE

Por la secretaria del despacho CITESE al representante legal o presidente de AGESOC, para que absuelvan el interrogatorio que le realizara el apoderado de la parte demandante, en la audiencia de pruebas cuya fecha será fijada más adelante, y el reconocimiento de contenido de firma y documentos.

6.1.5. PRUEBA POR INFORME

Solicita la parte demandante lo siguiente:

8.5. Prueba por informe al Hospital Universitario del Valle – "Evaristo García E.S.E." – Artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y 275 y subsiguientes del Código General del Proceso – aplicable por remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia probatoria.

Solicito respetuosamente al Honorable Despacho, decretar la prueba por informe de que trata el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **Hospital Universitario del Valle – "Evaristo García E.S.E."** al tratarse de una entidad pública descentralizada de la orden Departamental adscrita a la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca.

Establece el artículo 275 del C.G.P., sobre la prueba por informe, lo siguiente:

“ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”

Verificada la solicitud, advierte el despacho que de la lectura de la misma no se desprende el contenido de la prueba de manera concreta, es decir, se solicita decretar una prueba por informe, pero el solicitante no especifica qué tipo de informe, o que información solicita, elemento fundamental del contenido y alcance de este medio probatorio.

Al respecto, el tratadista Nattan Nisimblat, en su obra *Derecho Probatorio, Tecnologías de la Información y de la Comunicación*¹, recuerda que “este medio de prueba tiene un fin distinto a la exhibición de cosas y documentos y al dictamen pericial, pues busca recaudar, como su nombre lo indica, información que reposa en archivos o registros de personas naturales o jurídicas, y que no gozan de reserva legal...” lo que supone, a juicio de este juzgador, que es necesario para el decreto de la prueba, que se determine la información específica que se pretende obtener.

¹ NISIMBLAT, Nattan, *Derecho Probatorio, Tecnologías de la Información y de la Comunicación*¹, Quinta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Pág 562.

De esta manera, y dado que en la solicitud probatoria elevada por la parte demandante no se manifiesta, de manera concreta, la información que se pretende conseguir a través de este medio probatorio, no queda opción distinta al despacho que negar la solicitud, en esos términos, advirtiendo que no obstante, previo a la celebración de esta audiencia, la parte demandante remitió un cuestionario determinando el alcance de la referida prueba, tal solicitud resulta extemporánea, y en consecuencia, la prueba no será decretada.

6.1.5. DECLARACION DE PARTE

Se NIEGA la solicitud de declaración de la accionante ANGELA MARIA MOORE CARVAJAL.

Lo anterior, dado que de la lectura del artículo 198 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., se colige que el mismo no faculta a las partes para que soliciten su propia declaración.

6.1.6. EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Se solicita en el acápite 8.7 de la demanda, la exhibición de documentos en calidad de terceros, de la siguiente manera:

- 8.7.1. Solicito al Honorable Despacho se sirva librar oficio a la **Administradora de Riesgos Laborales Colmena Seguros** o la entidad que haga sus veces, a fin de que se exhiba el listado de aportes efectuados por la **Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente - AGESOC** o en su defecto, por la señora **Ángela María Moore Carvajal** al Sistema de Seguridad Social en **Riesgo Laborales**, en donde se denote mes a mes el Ingreso Base de Cotización, las novedades de mora en las cotizaciones y la totalidad de aportes registrados desde el **01 octubre de 2018** hasta el **31 de octubre de 2020**.
- 8.7.2. Solicito al Honorable Despacho se sirva librar oficio a la **Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle** o la entidad que haga sus veces, a fin de que se exhiba el listado de aportes efectuados por la **Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente - AGESOC** o en su defecto, por la señora **Ángela María Moore Carvajal**, en donde se denote mes a mes el Ingreso Base de Cotización, las novedades de mora en las cotizaciones y la totalidad de aportes registrados desde el **01 octubre de 2018** hasta el **31 de octubre de 2020**.
- 8.7.3. Solicito al Honorable Despacho se sirva librar oficio al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** o la entidad que haga sus veces, a fin de que se exhiba el listado de aportes parafiscales efectuados por la **Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente - AGESOC** o en su defecto, por la señora **Ángela María Moore Carvajal**, en donde se denote mes a mes el Ingreso Base de Cotización, las novedades de mora en las cotizaciones y la totalidad de aportes registrados desde el **01 octubre de 2018** hasta el **31 de octubre de 2020**.
- 8.7.4. Solicito al Honorable Despacho se sirva librar oficio al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** o la entidad que haga sus veces, a fin de que se exhiba el listado de aportes parafiscales efectuados por la **Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente - AGESOC** o en su defecto, por la señora **Ángela María Moore Carvajal**, en donde se denote mes a mes el Ingreso Base de Cotización, las novedades de mora en las cotizaciones y la totalidad de aportes registrados desde el **01 octubre de 2018** hasta el **31 de octubre de 2020**.

El artículo 266 del C.G.P. sobre la procedencia y el trámite del referido medio de prueba, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la

exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.”

Igualmente, el profesor Nattan Nisimblat, en la obra citada en líneas precedentes, se ocupa de explicar el alcance de dicho medio probatorio, sobre el cual expresa:

“En el art. 266 se establecieron los requisitos para la petición y el decreto de la exhibición, determinando que quien la pida expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa que se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

De la redacción anterior se deprenden varias conclusiones:

Primera, que la exhibición procede respecto de documentos y de cosas muebles; por lo tanto, no procede la exhibición de bienes inmuebles, ya que para ello es procedente la inspección judicial.

Segunda, que es requisito para la petición de la prueba expresar los hechos que se quieren demostrar y la relación de los documentos tengan con ellos, de lo que se desprende, de una parte, que si lo que quiere probar ya está demostrado en el proceso, la prueba será inútil.

(...)”

Verificado el contenido de la prueba, entiende el despacho que la misma representa una evidente solicitud documental, que no exhibición de documentos, por lo cual, y habiendo acreditado que los mismos se solicitaron a través de derecho de petición, **se decreta como prueba documental la solicitud de los documentos relacionados** como tal, y que se encuentran comprendidos entre los numerales 8.2.1.7, hasta el 8.2.2.9.

6.1.7. INSPECCION JUDICIAL

Solicita la parte demandante inspección judicial en los siguientes términos:

8.8. Inspección Judicial artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso – aplicable por remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia probatoria.

Solicito al Honorable Despacho, que se sirva ordenar y practicar inspección judicial en las instalaciones del **Hospital Universitario del Valle – “Evaristo García E.S.E.”**, con el propósito de establecer las pruebas documentales relacionadas en incisos anteriores referente a la acreditación de la relación laboral bajo el principio de *primacía de la realidad sobre la formalidad* y la irregularidad de la tercerización laboral, como el expediente administrativo y toda la labor que desarrolló la demandante como la prestación de los servicios de salud, la cual hace parte del objeto social de la entidad demandada como **Empresa Social del Estado**.

La inspección judicial se encuentra regulada en el artículo 236 del C.G.P. que establece sobre su procedencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

En tal virtud, al señalarse como objeto de la inspección judicial, el “...de establecer las pruebas documentales relacionadas en incisos anteriores referente a la acreditación de la relación laboral...” debe este juzgador manifestar que, en atención a ello, y a que ya obran en el expediente y además fueron solicitados otro gran número de documentos con el único objetivo de acreditar la relación laboral cuya declaratoria se busca en este medio de control, el despacho **NIEGA la inspección judicial solicitada, considerando que tales documentos son suficientes y** que, a través de ellos, y de otros medios de prueba tales como testimonios, declaraciones de parte etc, es posible verificar los hechos objeto de la presente causa judicial.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

7.2.1. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

- No aportó ni solicitó pruebas.

6.2.2. AGESOC:

- Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

6.2.2.1. DOCUMENTAL

Revisados los anexos que contienen las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante al Hospital Universitario del Valle E.S.E., no se acreditó que tales pruebas hayan sido solicitadas previamente mediante derecho de petición a la entidad, desconociendo así lo prescrito en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P. que impone al juez abstenerse de decretar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

De esta manera, **SE NIEGA** la solicitud de pruebas documentales elevada por la entidad accionada AGESOC, respecto de los documentos solicitados al Hospital Universitario del Valle E.S.E., conforme a lo considerado.

Respecto de los documentos solicitados a AGESOC, los mismos ya fueron decretados como prueba solicitada por la parte demandante.

6.2.2.2. TESTIMONIAL

DECRETASE, por encontrarlos procedentes, la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

CLAUDIA MARCELA MIRANDA – C.C. 1.130.605.645
FREDDY ANDRES MIRANDA – C.C. 94.513-503

Los anteriores testigos son citados para declarar sobre las respuestas que les consten del escrito de contestación de la demanda.

6.3. PRUEBAS DE LAS ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTIA:

6.3.1. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

6.3.1.1 INTERROGATORIO DE PARTE Y DE ENTIDAD VINCULADA

CITese Angela María Moore Carvajal, el día y hora de la audiencia de pruebas que se fijarán mas adelante, para que absuelva el interrogatorio que hará el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Seguros del Estado.

Toda vez que el interrogatorio de parte del representante legal de AGESOC, ya fue decretado, en esa misma oportunidad se dará la palabra a la entidad para que desarrolle los interrogatorios solicitados.

6.3.1.2 INFORME JURAMENTADO DE ENTIDAD PUBLICA

Por ser procedente se **DECRETA** la solicitud de informe bajo juramento del representante administrativo del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E.", para lo cual, la entidad interesada deberá formular cuestionario, el cual deberá ser absuelto por el representante legal de la entidad, so pena de las sanciones establecidas en el inciso 2 del artículo 217 del C.P.A.C.A.

En auto posterior, el despacho establecerá los términos para la presentación del cuestionario, y para la respuesta de la entidad.

6.3.3. SEGUROS CONFIANZA S.A.

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado **LIBRENSE** los oficios correspondientes.

Se requiere a los apoderados para que de conformidad con el artículo 78 numeral 8 del C.G.P. presten su colaboración para la práctica de las pruebas, en tal sentido las pruebas documentales deberán ser aportadas antes de la celebración de la audiencia de pruebas cuya fecha se fijara a continuación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

La parte demandante presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la negativa de la prueba por informe.

Se da traslado del recurso de apelación a las partes, quienes se pronuncian y cuyas explicaciones quedan consignadas en el audio que se incorpora a la presente acta.

Igualmente el despacho realizó algunas aclaraciones generales respecto de solicitudes elevadas por los apoderados.

El despacho, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 310** resuelve:

NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 309, en lo referente a la prueba por informe, conforme a las consideraciones planteadas, las cuales quedan consignadas en el audio y video de la audiencia.

Se notifica en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos.

Sin recursos la decisión queda en firme.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con inciso final del artículo 180 del C.P.A.C.A., se **DISPONE AUTO SUSTANCIACION No. 128 : FIJAR** como fecha para audiencia de pruebas **el miércoles dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual habrá de realizarse de manera virtual,** con el fin de practicar todas aquéllas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Se advierte a los apoderados que solicitaron testimonios e interrogatorios, que los mismos deberán comparecer de manera física al despacho, ubicado en el Edificio Goya, en la Avenida 6A Norte, No. 28N – 23, para recibir sus declaraciones en la sala de audiencia.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video y que hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 09:39 a.m. y se firma por el titular del despacho.

VINCULO AUDIENCIA DE PRUEBAS

[PROCESO 76001333302120220004000 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 021 Administrativo de Cali 760013333021 CALI - VALLE DEL CAUCA- 20250402_085949-Grabación de la reunión.mp4](#)

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032eb02646d127d097625b75f1144980b0f7e73668f9292d2c8a73039acdbb5e**

Documento generado en 02/04/2025 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>